

Sucesión troncal aragonesa y comparación con la del Derecho vasco ante una eventual reforma¹

MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Zaragoza

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 2011/10/18

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 2011/11/22

Resumen: En este estudio se analiza la sucesión troncal. Concretamente se lleva a cabo una comparación de las regulaciones existentes sobre la misma en Bizkaia y Aragón. En primer lugar, se traen a colación los antecedentes históricos sobre dicha institución en ambos ámbitos y, posteriormente, se abordan con mayor profundidad cuestiones actuales, tales como las consecuencias derivadas de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 2010, para determinar el ámbito de aplicación de la troncalidad vizcaína; las restricciones y limitaciones de la troncalidad aragonesa; las particularidades de la regulación de la troncalidad en el Código del Derecho Foral de Aragón de 2011; la institución del recobro de liberalidades (Aragón) en comparación con la reversión legal de donaciones (Bizkaia); y las propuestas existentes en Euskadi en torno a la reforma de la troncalidad.

Palabras clave: Sucesión troncal; troncalidad en Bizkaia; troncalidad en Aragón.

¹ El texto corresponde a la ponencia de la autora dictada en el Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, en la *Décima Jornada Práctica sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco. Troncalidad y pactos sucesorios: práctica actual*, celebrada el miércoles 30 de noviembre de 2011.

Laburpena: Ikerlan honetan ondasun tronkalen oinordetza aztertzen da. Hain zuzen ere, erakunde horren inguruan Bizkaian eta Aragoian dauden arauketak konparatzen dira. Lehendabizi, gogora ekartzen dira erakunde horrek bi esparruotan dituen aurrekari historikoak. Eta gero sakontasun gehiagorekin jorratzen dira gaur egungo edozenbat gai, hala nola, 2010eko martxoaren 11ko Auzitegi Gorenaren Epaiak eratorritako ondorioak Bizkaian tronkalitatearen aplikazio-esparrua zehazterako orduan; Aragoiko tronkalitatearen murrizketak eta mugak; tronkalitatearen berezitasunak 2011ko Aragoiko Foru Zuzenbidearen Kodean; liberalitateak berreskuratzeko erakundearen (Aragoin) eta dohaintzak legez itzultzeko erakundearen (Bizkaian) arteko erkaketa; eta Euskadin dauden proposamenak tronkalitatearen eraldatze aldera.

Gako-hitzak: Ondasun tronkalen oinordetza; tronkalitatea Bizkaian, tronkalitatea Aragoian.

Abstract: This analysis examines the genealogical succession. In particular, a comparison is made of the existing regulations concerning same in Biscay and Aragón. Firstly, it deals with a collation of historical background regarding that institution in both spheres and subsequently, addressing in depth current issues, such as the consequences ensuing from the Supreme Court Judgement, of 11 March, 2010, to define the scope of the application of Biscayan genealogical succession; the restrictions and limitations of Aragonese genealogical succession; the singularities of the regulation of genealogical succession in the 2011 Aragonese Foral Law Code; the institution of recovery of gifts (Aragón) as compared to the legal reversal of gifts (Biscay); and the existing proposals in the Basque Country as regards to the revamping of genealogical succession.

Key words: Genealogical succession; genealogical succession in Biscay; genealogical succession in Aragón.

I. INTRODUCCIÓN. II. BREVÍSIMA NOTA SOBRE ANTECEDENTES HISTÓRICOS. III. COMPARACIÓN ENTRE TRONCALIDAD VIZCAÍNA Y SUCESIÓN TRONCAL ARAGONESA ABINTESTATO: SIMILITUDES Y TAMBIÉN PROFUNDAS DIFERENCIAS. IV. APLICACIÓN DE LA TRONCALIDAD VIZCAÍNA A LA SUCESIÓN ABINTESTATO DE CAUSANTE FALLECIDO CON VECINDAD CIVIL DE DERECHO COMÚN: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 11 DE MARZO DE 2010. V. RESTRICCIONES Y LIMITACIONES EN LA SUCESIÓN TRONCAL ARAGONESA DESDE LA COMPILACIÓN DE 1967 HASTA EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN 2011. VI. LA SUCESIÓN TRONCAL EN EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN DE 2011. 1. ¿Cuándo se aplica la sucesión troncal aragonesa? a) *Fallecimiento abintestato total o parcialmente de causante aragonés sin descendencia.* b) *La sucesión troncal no impone al causante deber de reserva alguno ni es un derecho de legítima de los herederos troncales.* 2. El derecho de viudedad en concurrencia con herederos troncales. 3. El heredero troncal es sucesor a título universal. 4. Contribución a las deudas. 5. Son posibles varias declaraciones de herederos legales o abintestato. Especialidad procesal al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución Española. 6. Bienes troncales: a) *Bienes troncales simples.* b) *Bienes troncales de abolorio.* c) *Pérdida de origen familiar de los bienes por ingreso en el patrimonio común del consorcio conyugal aragonés.* 8. Parientes troncales: a) *Parientes troncales colaterales privilegiados. Hermanos, hijos y nietos de hermanos del causante que pertenezcan a la línea de procedencia de los bienes.* b) *Padre o madre de la línea de procedencia de los bienes al causante.* c) *Resto de parientes troncales: A. En bienes troncales simples. B. En bienes troncales de abolorio.* d) *Relevancia del doble vínculo de parentesco.* VII. EL RECOBRO DE LIBERALIDADES ES COMPLEMENTO EN ARAGÓN DE LA SUCESIÓN TRONCAL PARA EVITAR QUE LOS ASCENDIENTES DONANTES DE LOS BIENES (TAMBIÉN LOS HERMANOS DONANTES) SEAN POSTERGADOS POR LOS PARIENTES TRONCALES: ARTÍCULOS 524 Y 525 CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN. VIII. REVERSIÓN LEGAL DE DONACIONES DEL ARTÍCULO 91 LEY DEL DERECHO CIVIL FORAL DEL PAÍS VASCO Y RECOBRO DE LIBERALIDADES DEL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN. IX. A MODO DE ÚLTIMAS REFLEXIONES. TRONCALIDAD EN EL INICIO DEL MILENIO. LAS PROPUESTAS DE REFORMA DEL DERECHO VASCO.

I. INTRODUCCIÓN

Agradezco la invitación que una vez más me hace la Academia Vasca de Derecho, hoy para intervenir en esta Jornada sobre derecho de sucesiones, troncalidad y pactos sucesorios. Es un placer y un honor volver a esta bella sede del Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, y especialmente en esta ocasión porque comparto mesa con el Presidente de la Academia, Adrián CELAYA IBARRA.

Vengo además a hablar de sucesión troncal, uno de los temas nucleares de mi tesis doctoral sobre sucesión abintestato en Derecho aragonés histórico y vigente, dirigida por mi maestro, Jesús DELGADO ECHEVERRÍA². Fue defendida en 1999 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, y se publicó el año siguiente por El Justicia de Aragón, nuestro singular ombudsman que tiene encomendada por Ley 4/1985 en nuestra Comunidad Autónoma la defensa del Derecho aragonés.

Analizaba en dos volúmenes la sucesión intestada aragonesa. El primero, sobre antecedentes históricos, es resultado de la investigación sobre la sucesión abintestato durante la etapa de vigencia de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón, desde la Compilación de Huesca de 1247 y antes, hasta unos años después de la derogación por los Decretos de Nueva Planta de Felipe V; también durante la vigencia del Apéndice aragonés de 1925 y la Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967, promulgada como ley aragonesa en 1985 por las Cortes de Aragón. Es casi tan extenso (339 páginas) como el segundo volumen (350 páginas), lo que no ha de extrañar, pues la investigación pertenece, como la autora y su maestro, a la escuela metodológica de investigación jurídica del profesor José Luis LACRUZ BERDEJO.

² MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*, Dos volúmenes. Volumen I: “Antecedentes. La Sucesión Intestada en el Derecho Aragonés Histórico” (339 págs.), Volumen II: “La Sucesión Legal en la Ley de Sucesiones por causa de muerte” (350 págs.), edita El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.

El segundo volumen, trata sobre la sucesión abintestato en la Ley aragonesa de Sucesiones por causa de muerte 1/1999. La norma fue el primer pilar para la adaptación del Derecho foral a la sociedad aragonesa del siglo XXI, y el primer fruto legislativo de la Comisión de Derecho civil asesora del Gobierno de Aragón nombrada en 1996 y presidida por el profesor DELGADO. Desde entonces, las Cortes de Aragón siguieron promulgando las sucesivas leyes que la Comisión proponía como anteproyectos, sustituyendo poco a poco y cuidadosamente los contenidos del texto de la Compilación de 1985, hasta su completo “vaciado” y derogación. El producto final de dicha labor de largo aliento ha cristalizado en la promulgación del nuevo *Código del Derecho Foral de Aragón de 2011* [en adelante, CDFA], vigente desde el 23 de abril, festividad de San Jorge, patrón de Aragón³.

La sucesión troncal, aun con restricciones en relación con el sistema de la Compilación, ha llegado hasta el nuevo Código de 2011, a pesar de los pocos adeptos que suele tener cuando se proponen reformas legislativas del Derecho sucesorio. En la Ley de Sucesiones por causa de muerte de 1999 se limitó claramente su ámbito de aplicación, y como explicaré más adelante, lo ha restringido más todavía una discutible sentencia posterior del Tribunal Superior de Justicia de Aragón [en adelante, TSJA], que interpretó muy restrictivamente y sin justificación en el tenor legal cuáles son los bienes de abolorio.

Troncalidad vizcaína y sucesión troncal abintestato aragonesa comparan ciertos rasgos y caracteres pero son también instituciones profundamente distintas, lógica consecuencia de la diferente esencia, naturaleza y función de ambas instituciones en sus respectivos ordenamientos.

³ Para esta evolución permítase remitir a MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, “Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés: de la Compilación al *Código del Derecho Foral de Aragón de 2011*” *Derecho Privado y Constitución*, núm. 25, enero-diciembre 2011, págs. 175 a 227.

Esta ponencia pretende contribuir a la finalidad del encargo hecho, mostrando cuáles han sido los cambios legales operados por la troncalidad aragonesa desde la Compilación de 1967, ley de Cortes de Aragón en 1985, hasta la reforma de la Ley de Sucesiones por causa de muerte de 1999, cuyos contenidos han pasado prácticamente inalterados al Código Foral de 2011 y que constituyen sus rasgos vigentes en la actualidad. Previamente, se hará una sucinta comparación de las diferencias entre troncalidad vizcaína y sucesión troncal aragonesa para contribuir a la valoración de la oportunidad de conservar, modificar o desarrollar instituciones de significativo interés en esta Jornada. Finalmente, se aludirá a las propuesta y borrador de anteproyecto de modificación de la *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco* [en adelante, LDCFPV], en relación con la troncalidad.

II. BREVÍSIMA NOTA SOBRE ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para conocer la evolución histórica de la troncalidad vizcaína es fundamental la monografía del padre Luis CHALBAUD Y ERRAZQUIN titulada *La troncalidad en el Fuero de Bizcaya. Sucesión troncal, llamamientos en las transmisiones onerosas*, que fue su tesis doctoral publicada en 1898 por la Tipografía de Sebastián de Amorrortu en Bilbao. Se publicó más recientemente por la *Academia Vasca de Derecho*, en una cuidada edición facsímil de *Clásicos de Derecho Vasco* el año 2005 en Bilbao bajo el título *La troncalidad en el Fuero de Vizcaya (1898)*. Son 137 páginas en las que se analizan los antecedentes históricos, Fueros escritos desde 1450 y derecho consuetudinario anterior. Ha sido punto de partida para posteriores estudios de la troncalidad vizcaína.

Esa referencia permite soslayar el estudio en este trabajo de antecedentes históricos, siempre imprescindibles cuando se trata de conocer la esencia de instituciones forales. No obstante, y por sucinta que sea la referencia a los antecedentes históricos, merecen señalarse ciertos datos

que ayudan a comprender la amplísima extensión del ámbito de la troncalidad vizcaína y que ha ofrecido Adrián CELAYA en sus trabajos. De sus estudios se deducen dos fundamentales, a mi juicio: uno, el hecho de que los descendientes sean considerados parientes tronqueros, y otro, que los bienes que el causante adquirió de extraños se consideren también cuando fallece troncales. Ambos contribuyen decisivamente a la caracterización de la vigente troncalidad vizcaína, reflejándose en otras instituciones complementarias, como el derecho de la saca.

En concreto me quiero referir ahora a la decisión de los redactores del Fuero de 1452, al establecer en su Capítulo 112 que todos los bienes inmuebles, y también los comprados a extraños por el causante, son raíces o troncales; en consecuencia, habían de transmitirse a los hijos, que, como descendientes del tronco, son los únicos tronqueros. Lo que se pretendió entonces era evitar que el causante que hubiese adquirido bienes inmuebles durante su vida de extraños y no de familiares o de parientes, no los transmitiera a sus propios descendientes al morir, dado que en esa época, en Derecho vizcaíno no existía la legítima. En lugar de imponerla, se tomó otra decisión: declarar que todos los bienes inmuebles, también los comprados a extraños y no solo los adquiridos de familiares, son raíces o troncales. Más adelante, el Fuero de 1526 reformó el sistema estableciendo la amplia legítima de los cuatro quintos, sin tocar el sistema de troncalidad, con lo que la facultad de disponer quedó doblemente limitada. Y ello no se modificó en la LDCFV de 1992⁴.

Son clarificadoras en este sentido las explicaciones del P. CHALBAUD: “... de ese propio modo sería absurdo decir de una raíz comprada á extraño que es troncal, si no existe un pariente tronquero que pueda reclamar, y ese pariente no existe sino en el hijo del comprador que ha de ser heredero según fuero de su raíz proveniente de su padre si éste muriera

⁴ CELAYA IBARRA, Adrián, “Comentario a la Ley 3/1992, de 1 de julio, sobre el Derecho civil Foral del País Vasco”, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, dir. M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART, t. XXVI, EDERSA, Madrid, 1997, págs. 112 y 113.

en aquel acto; y por esa razón la ley finje que es ya pariente tronquero de su padre en esa raíz, para que el padre no pueda disponer de ella como libre. En suma, lo que exige la ley para considerar como troncal una raíz es una sucesión de ella en línea recta descendente, ó la posibilidad inmediata de que esto se verifique sin más que existir la condición necesaria para una herencia; la defunción del causante. Es decir, que del propio modo que se decía en Derecho Romano *nasciturus pro jam nato habetur quando de ejes cómodo agittur*, podemos decir en esta materia que para que una raíz comprada á extraño se tenga por troncal, la ley considera muerto al comprador con hijos”⁵.

En cambio, la sucesión troncal aragonesa se ha desarrollado en parámetros completamente diferentes. Es unánimemente admitido por foristas y foralistas que se aplicó un sistema de vocación sucesoria abintestato distinguiendo en función del origen familiar de los bienes que el fallecido dejaba con devolución a la familia de procedencia de los bienes. La explicación de estos llamamientos sucesorios se completaba con un principio: «la herencia no sube», lo que suponía que los ascendientes solían ser excluidos de la sucesión intestada de sus descendientes. La exclusión sucesoria de los ascendientes no se ordena en el texto de los fueros ni de las observancias pero las fuentes muestran que se aplicaba en la práctica. De hecho, el vigente recobro de liberalidades, como sus antecedentes históricos, tiene en Aragón la finalidad de corregir y mitigar en cierta medida la exclusión de los ascendientes permitiendo que, si sobreviven al causante fallecido sin posteridad, puedan recobrar los mismos bienes que le donaron⁶.

⁵ CHALBAUD Y ERRAZQUIN, Luis, *La troncalidad en el Fuero de Vizcaya (1898)*, edición facsimilar en *Clásicos de Derecho Vasco, Academia Vasca de Derecho*, Bilbao, 2005, págs. 38 y 39.

⁶ Sobre el recobro de liberalidades, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *La sucesión legal...*, cit., vol. I (págs. 119 a 174) y vol. II (págs. 87 a 153); *vid. tb.* “Recobro de liberalidades en la Ley de Sucesiones aragonesa por causa de muerte”, *JADO, Boletín de la Academia Vasca de Derecho, AVD-ZEA*, Bilbao, diciembre de 2007, n° 14, págs. 139-148 (<http://www.avd-zea.com/descargas/articulos/161pdf>).

En derecho aragonés, el llamamiento sucesorio troncal se ha fundamentado en la última proposición del Fuero único *De rebus vinculatis* de 1247; en el fuero *De natis ex damnato coito* de la misma fecha; en los fueros 1º y 2º *De successoribus ab intestato* de 1311 y 1461 respectivamente; en el fuero 5º *De testamentis* de 1436 y en la Observancia 6ª *De testamentis*, de la colección oficial de Martín Díez de Aux del siglo XV. Paralelamente, existía un llamamiento diferente a parientes de las dos líneas, paterna y materna para los bienes adquiridos por el finado por su propia industria, fundamentado en la Observancia 7ª *De testamentis*, también de la colección oficial, al modo de la *fente*, *Hälfteung* o *dimidiaçao*, según distintas denominaciones en cada ordenamiento, típico complemento de los sistemas de troncalidad pura⁷.

No es fácil saber qué tipo de troncalidad se aplicó en Aragón, pues es complejo el análisis de las fuentes históricas, pero es muy posible que se tratase de alguno muy similar al de troncalidad pura, una de las tipologías de las clasificaciones del historiador BRAGA DA CRUZ, sistema que más respetaba el llamamiento a los parientes más próximos al origen de los bienes, pues investigaba quién había introducido los bienes en la familia y elegía después a su más próximo descendiente⁸. Es muy posible que para ser troncales, los bienes hubiesen tenido que descender al menos una vez entre generaciones (padre a hijo, abuelo a nieto...). Tengo la seguridad de que el derecho de representación no se aplicaba en la sucesión colateral troncal, rigiendo con total rigor la proximidad de parentesco. El doble vínculo de parentesco no tenía relevancia alguna en la sucesión de estos bienes porque los troncales

⁷ El texto de los fueros pueden verse respectivamente en SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, edición facsímil dirigida por J. DELGADO ECHEVERRÍA, 3 tomos, Justicia de Aragón, Zaragoza, 1991, tomo I, páginas 243; 236; 243 y 244 y página 241 y las observancias en la misma obra, tomo II, páginas 38 y 39.

⁸ BRAGA DA CRUZ, Guilherme, *O Direito de Troncalidade e o regime jurídico do património familiar*, Livraria Cruz, Coimbra (Portugal), tomo I publicado en 1941 y tomo II publicado en 1947. Sobre esta cuestión, tomo I, págs. 125 a 136.

siempre debían proceder al causante de ascendientes o de colaterales-ascendientes (tío, tío-abuelo...). Estos últimos no quedaban excluidos de la sucesión en bienes troncales, salvo por parientes de mejor grado que ellos en relación al causante. No hay en las fuentes evidencias de que existiera límite de grado de parentesco en el llamamiento a la sucesión troncal. Y, finalmente, aunque la troncalidad nunca fue en Aragón una reserva ni un derecho de legítima, sino sólo un sistema de llamamiento abintestato, el fuero 5º *De testamentis* de 1436 estableció la aplicación de las reglas de la troncalidad como criterio interpretativo integrador de la voluntad del causante manifestada en testamento, en caso de duda. La sucesión troncal abintestato se reguló en los artículos 39 a 41 del Apéndice de 1925 y después en los artículos 132 a 134 de la Compilación de 1967, ley aragonesa en 1985⁹.

Como he indicado, aunque limitando su ámbito de aplicación, la sucesión troncal se reguló en los artículos 211 a 213 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte de 1999 y ha pasado al CDFA de 2011, con algún retoque, como se verá.

III. COMPARACIÓN ENTRE TRONCALIDAD VIZCAÍNA Y SUCESIÓN TRONCAL ARAGONESA ABINTESTATO: SIMILITUDES Y TAMBIÉN PROFUNDAS DIFERENCIAS

El ámbito de aplicación de ambos tipos de troncalidad es completamente diferente. En Aragón es un llamamiento abintestato específico para ciertos bienes de origen familiar y en defecto de descendencia del fallecido; la troncalidad vizcaína tiene un ámbito más extenso e intenso, al ser prácticamente un estatuto del derecho de propiedad inmueble; y cabe decir que constituye la esencia del Derecho foral vizcaíno.

⁹ Para una información más amplia de los antecedentes históricos, permítaseme remitir al volumen primero de MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*, Zaragoza, 2000.

Conviene subrayar desde el principio que la troncalidad aragonesa se ha limitado, prácticamente durante toda la historia del Derecho aragónés que conozco, a ser una regla de devolución sucesoria abintestato aplicable en defecto de descendencia del fallecido en ciertos bienes de origen familiar y consistente en la devolución al tronco, a la línea y familia de procedencia de los bienes. Fundamentalmente, establece una preferencia en el llamamiento a suceder en los bienes de origen familiar que deja el fallecido a los parientes que pertenezcan también a la línea parentelar de procedencia de los mismos, venciendo, y por ende excluyendo, a parientes de parentesco más próximo con el causante pero no pertenecientes a dicho tronco familiar. Hay que tener en cuenta que estamos hablando de épocas en las que el cónyuge viudo no era llamado en ningún caso a suceder en los bienes del finado. Tampoco el fisco en épocas remotas era heredero que pudiese excluir a parientes de sangre. El llamamiento *mortis causa* a los parientes consanguíneos solía ser ilimitado.

En este sentido, la troncalidad aragonesa se atiene bastante a la caracterización que hiciera el historiador portugués BRAGA DA CRUZ en su obra en dos tomos (citada en nota 8) referencia ineludible cuando se estudia la troncalidad: un llamamiento abintestato en defecto de descendencia y en bienes de origen familiar.

Sin embargo, y como ha indicado Adrián CELAYA, “la idea de troncalidad en Bizkaia es mucho más amplia y no consiste en una simple regla aplicable a un supuesto más o menos excepcional. La troncalidad es algo más esencial, es un principio, una idea que informa todo el Derecho de propiedad”¹⁰.

En efecto, puede decirse que la troncalidad que afecta a todos los bienes raíces de la Tierra Llana de Vizcaya es un auténtico estatuto de la propiedad. Toda la raíz es troncal, todos los bienes inmuebles son troncales.

¹⁰ CELAYA IBARRA, Adrián, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales...*, cit., pág. 110. *Vid. tb.* URRUTIA BADIOLA, Andrés, “La troncalidad y sus efectos”, en *El Derecho foral vasco tras la reforma de 1992*, Bilbao, 1993, págs. 47 a 64.

La ley vincula la propiedad del suelo a la troncalidad. Y en una interpretación conjunta de los artículos 17 y 19 de la LDCFPV cabría incluir todos los aspectos de la propiedad de los bienes inmuebles, como suelo y vuelo, edificios y derecho a edificar. Los bienes raíces tienen así, como indicó el profesor DELGADO ECHEVERRÍA en las Jornadas celebradas en Bilbao el año 1991, “una cualidad que los separa de la propiedad individualista”, que supone un verdadero “signo emblemático del Derecho foral vizcaíno: la troncalidad como quintaesencia del Fuero civil”¹¹.

Como explicaba BRAGA DA CRUZ, la troncalidad puede presentarse en los derechos sucesorios unida a otras instituciones como el retracto a favor de parientes, la reserva hereditaria, la exclusión sucesoria de los ascendientes, la reversión de donaciones o la aplicación de la *fente* o *dimidiação* para los bienes no troncales o adquiridos “de propia industria” por el fallecido. Pero no es imprescindible. La troncalidad presenta formas y modalidades no siempre iguales. El análisis de los derechos históricos arroja esta conclusión. En Aragón ha sido, por lo general, más acusada la independencia entre derecho de abolorio o de la saca, el derecho de adquisición preferente de carácter familiar, y la sucesión troncal abintestato, y ello aun existiendo un claro paralelismo entre ambas instituciones, dado que para conocer quiénes son los parientes con derecho de saca se ha recurrido generalmente a la aplicación de las reglas de devolución sucesoria troncal, aunque excluyendo la aplicación del derecho de representación y aplicando con todo rigor el principio de proximidad de grado de parentesco; en la historia del Derecho aragonés, los descendientes, que nunca han sido parientes troncales (como solemos llamarlos), carecían de derecho de la saca, a diferencia de la regulación del vigente artículo 590.2 CDFA¹².

¹¹ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Propiedad troncal y patrimonio familiar”, *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Cíviles Vascas*, Bilbao, 20-22.2.1991, edición preparada por Juan CHURRUCA y María GONZÁLEZ, Universidad de Deusto, Bilbao, 1991, págs. 44 a 63.

¹² Así se deduce del examen de los textos históricos, *vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *La sucesión legal...*, *cit.*, volumen primero, págs. 196 a 201.

Sin embargo, la troncalidad vizcaína no solo se da en la sucesión abintestato, sino que para su completa caracterización es fundamental la conexión directa con otras figuras, como la prohibición de transmisión a título gratuito tanto *inter vivos* como *mortis causa* a favor de extraños o parientes que no pertenezcan a la línea preferente de quien transmite, que el artículo 24 LDCFPV sanciona con nulidad de pleno derecho; también, la sujeción a la saca foral de las transmisiones a título oneroso a extraños, derecho que caduca a los tres meses de la inscripción en el Registro de la Propiedad (artículo 123 LDCFPV). Ambas contribuyen a la protección de la propiedad troncal.

El llamamiento a la sucesión abintestato troncal es en Derecho vizcaíno un complemento del principio de troncalidad, lo mismo que el derecho de la saca y la sanción de nulidad de pleno derecho de donaciones de bienes troncales a extraños. La troncalidad actúa como una legítima y una reserva, una verdadera vinculación de los bienes raíces a la familia troncal o, mejor dicho, a la troncalidad.

Es importante también recalcar la diferencia subrayada con toda razón por el profesor DELGADO entre “sucesión troncal” y “familia troncal”. Si bien la pervivencia y perdurabilidad de la familia troncal en Vizcaya se ha fundamentado en la troncalidad, a juicio del profesor DELGADO, el único requisito imprescindible para que la familia troncal pueda perpetuarse en el tiempo a través de sucesivas generaciones es la libertad de testar, es decir, la libertad del causante de poder elegir a un único sucesor.

En este sentido, en Aragón, la búsqueda del eslabón en la cadena sucesoria para la continuación de la “Casa aragonesa” se ha centrado en la combinación del pacto sucesorio con una fuerte libertad de disposición favorecida por el carácter colectivo de la legítima de los descendientes. El causante puede seleccionar entre sus descendientes al que prefiera, sin estar obligado a seleccionar al más próximo frente al más remoto. Estando vivo su único hijo, puede nombrar heredero a su nieto, sin necesidad de alegar ni probar causa de desheredación ni exclusión. El sistema de li-

bre renuncia a la legítima como típico pacto sucesorio favorece también este tipo de decisiones. Los bienes pueden transmitirse íntegramente en vida del causante, soluciones que hoy tipifican los artículos 389, siguientes y concordantes del CDFFA.

Así que para la transmisión del caserío vizcaíno no sería imprescindible la troncalidad: bastaría que el causante, titular de la propiedad familiar y representante de la familia (casa) en cada generación tuviese libertad de seleccionar al siguiente titular; “de hecho, la perpetuación de la estructura de la familia troncal puede y suele producirse mediante instrumentos de sucesión voluntaria, donación, testamento o pacto sucesorio”¹³. El profesor DELGADO citaba las palabras de BALPARDA en el mismo sentido: “la influencia de la troncalidad en la transmisión íntegra del caserío es por consiguiente nula. A lo que se debe no es a la troncalidad, sino a la facultad de elegir un heredero entre los legitimarios con exclusión de los demás, o sea, a la libertad de testar, aunque sea en los restringidos términos en que existe en el fuero”¹⁴.

Los argumentos de DELGADO y BALPARDA son muy sólidos, pero también es cierto que cuando la troncalidad se vincula a la propiedad del suelo, se evita precisamente el mayor riesgo de salida de los bienes de la familia troncal, que suele ser la falta de descendencia del fallecido, y pensando en el futuro remoto más que en el inmediato.

El fallecimiento sin posteridad es el “accidente sucesorio” que provoca mayor riesgo de salida de los bienes de la familia, del tronco de procedencia, sobre todo en los derechos que no excluyen a los ascendientes de la sucesión, como es justamente el caso del Derecho vizcaíno¹⁵, que en este

¹³ DELGADO ECHEVERRÍA, “Propiedad troncal y patrimonio...”, en *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas*, cit., pág. 50.

¹⁴ BALPARDA, *El Fuero de Vizcaya en lo civil*, Bilbao, 1903, pág. 21 (cita DELGADO en “Propiedad troncal y patrimonio familiar”, pág. 51 y nota 11).

¹⁵ Piénsese en la razón de la inclusión del artículo 811 en el Código civil español, la reserva troncal que ALONSO MARTÍNEZ confesaba haber introducido en el último momento

sentido, no se atiende a la caracterización de la mayoría de los derechos que aplicaron troncalidad, según las clasificaciones de BRAGA DA CRUZ.

Cuando se aplica la troncalidad en la línea recta descendente y se concibe tanto como derecho de legítima como sucesión abintestato, se está también “marcando para el futuro” y predeterminando en todo caso, el destino sucesorio del patrimonio familiar garantizando que no habrá salida de la familia. A estos efectos, la relevancia de la consideración del descendiente como pariente tronquero no se manifiesta en el momento en que el descendiente hereda, sino en el futuro, cuando dicho descendiente fallezca, y para el caso de no tener posteridad (descendientes); que la raíz sea troncal garantiza en todo caso que no habrá salida de la familia. Por eso la troncalidad vizcaína, que funciona así como una verdadera vinculación de bienes y los reserva en todo caso a la familia, a los parientes, garantiza en generaciones futuras la pervivencia de un patrimonio troncal que sustente a la familia troncal o, mejor, que evite su llegada a manos de extraños a la familia.

La troncalidad vizcaína se anuda y vincula también a la comunicación foral y a la saca foral, es decir, también en vida del adquirente de los bienes se protege la troncalidad del patrimonio raíz y no solo en el momento de la transmisión *mortis causa* a diferencia, por ejemplo, del sistema aragonés que atiende a concepciones distintas.

En Aragón la sucesión troncal solo se aplica en la intestada; no es un derecho de legítima, ni impone al adquirente de los bienes deberes de reserva; si los bienes familiares ingresan en el patrimonio común del consorcio conyugal, pierden el carácter familiar y, en fin, el derecho de

por la consulta que recibió sobre asunto litigioso cuando ultimaba el texto del proyecto. El supuesto es conocido: habiendo heredado la mayor parte de la fortuna de su padre, falleció después el hijo heredero casado y con un hijo menor de edad; la viuda, todavía joven, contrajo segundas nupcias y al poco tiempo, perdió el hijo del primer matrimonio heredando toda su fortuna con exclusión de la madre y los hermanos de su primer marido. Sobre el supuesto y otros similares, LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho civil VII*, 7ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2011, págs. 270 a 276.

la saca o retracto de abolorio solo se aplica a inmuebles de naturaleza rústica y a edificios (artículo 589 CDFA), exigiendo permanencia durante dos generaciones inmediatamente anteriores al transmitente (en claro paralelismo con el carácter de los bienes de abolorio a efectos de la sucesión troncal *ex* artículo 527 CDFA).

Troncalidad vizcaína y sucesión troncal aragonesa son de naturaleza diferente, fundamentalmente porque se han utilizado para finalidades distintas, pero acaso también por el carisma y relevancia en Aragón del *Standum est chartae*, principio tradicional inspirador del Derecho foral aragonés que hoy recoge el artículo 3 del CDFA en el mismo frontispicio del nuevo Cuerpo Legal, el Título Preliminar que alude a las fuentes del Derecho. Dicho aforismo plasma la verdadera esencia y modo de ser del Derecho aragonés: “hay que estar a lo pactado” en juicio y fuera de él, y su significado, deducible de capitulaciones matrimoniales y pactos sucesorios generalmente en ellas incluidos, ha servido para conservar la casa aragonesa y la unidad del patrimonio familiar que la sustentaba a lo largo de generaciones¹⁶.

IV. APLICACIÓN DE LA TRONCALIDAD VIZCAÍNA A LA SUCESIÓN ABINTESTATO DE CAUSANTE FALLECIDO CONVENCINDAD CIVIL DE DERECHO COMÚN: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 11 DE MARZO DE 2010

Finalmente, me permito ofrecer un último dato que contribuye a percibir el alcance de la troncalidad vizcaína: la pérdida de dicha vecindad por el causante no excluye la aplicación de los derechos derivados de la troncalidad. Así lo resolvió la STS, Sala de lo civil, Sección 1ª, de 11 de marzo de 2010, Ponente J.A. Xiol Ríos (RJ 2010, 2343), que ha sido objeto de in-

¹⁶ Vid. en relación a este principio, LACRUZ BERDEJO, José Luis, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, tomo I, dir. LACRUZ BERDEJO, DGA, Zaragoza, 1988, volumen 1, págs. 229 a 298; DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Las fuentes del Derecho civil aragonés”, en *Manual de Derecho civil aragonés*, edita El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012.

interesante comentario en esta misma Jornada por José Miguel GOROSTIZA VICENTE en la ponencia “La troncalidad en el ámbito de lo contencioso”.

La coexistencia de distintos Derechos civiles en un mismo Estado hace imprescindibles reglas para conocer cual es el punto de conexión que fije la ley aplicable en cada caso. Son, en principio, normas para resolver conflictos de leyes en el espacio, que el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española reserva a la competencia exclusiva del poder central. El Derecho interregional es imprescindible en un estado plurilegislativo civil. Como ha declarado la STS, Sección 1ª, de 14 de septiembre de 2009, Ponente E. Roca Trías (RJ 2009, 4445), “las normas sobre vecindad civil tienen naturaleza imperativa, de modo que la adquisición, pérdida y cambio de vecindad se rigen por las reglas establecidas en el Título Preliminar del Código civil, que no pueden ser objeto de cambio por los interesados” (FD 5º.D).

En principio, la ley que rige la sucesión es la correspondiente a la vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento conforme al artículo 9.8º, primera proposición del Código Civil, en interpretación conjunta con los artículos 14.1 y 16.1, regla primera¹⁷. Conforme al artículo 149.1.8º de la Constitución de 1978 corresponde, en todo caso, al Estado español —en su acepción de poder central— la competencia exclusiva para dictar «normas para resolver los conflictos de leyes», entre las que se encuentra como digo dicho artículo 9.8º del Código Civil¹⁸.

¹⁷ BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría, «Comentario al artículo 9. 8º», en *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 95 a 98; CALVO CARAVACA, «Comentario al artículo 9, apartado 8», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por ALBALADEJO y Díez ALABART*, tomo I, volumen 2, 2ª edición, Edersa, Madrid, 1995, págs. 350 a 391; DURÁN RIVACOBA, Ramón, *Derecho interregional*, cit. págs. 102 a 107; ROMERO HERRERO, Honorio, «Determinación del régimen económico matrimonial. Conflictos interregionales», *Revista Jurídica del Notariado*, número 14, 1995, página 142.

¹⁸ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, número 4, 1994; DE PABLO CONTRERAS, Pedro, *Curso de Derecho civil navarro*, tomo I, *Introducción. Parte General*, EUNSA, Pamplona, 1990, págs. 273, 274 y 277 y siguientes.

Pero el artículo 23 de la LDCFPV impone una regla específica “por esencia de la troncalidad”. Tras decir su número 1 que “los derechos y obligaciones derivados de la troncalidad corresponden, como vizcaínos, a todos los que tengan vecindad civil en Bizkaia”, el número 2 del precepto establece que “por esencia de la troncalidad, la pérdida de la vecindad vizcaína no supone restricción alguna en los derechos y deberes de cualquier naturaleza derivados de la misma”.

Se trata de una norma que regula un supuesto de “conflicto móvil” y que se aplica en la citada STS de 11 de marzo de 2010. El supuesto trata sobre un causante fallecido abintestato que cuando heredó de su madre la mitad de un bien inmueble ubicado en Neguri (Vizcaya) tenía vecindad civil vizcaína. Después la perdió, al residir continuamente durante más de diez años en Madrid; adquirió, pues, la vecindad civil correspondiente al Derecho común y con dicha vecindad falleció abintestato; tenía, pues, condición de “no aforado”. El TS entiende que, por aplicación del artículo 23 LDCFPV, en los bienes troncales que deja el fallecido, deben heredar abintestato los parientes tronqueros del causante y no la viuda, dado que “si se trata de transmisiones mortis causa, la troncalidad constituye una limitación al Derecho aplicable a la sucesión” (FD 3º, letra a); “... siendo la vecindad civil del causante el criterio determinante del régimen de sucesiones, este precepto comporta que la troncalidad operará como excepción cuando resulte aplicable el Derecho común a una sucesión por haber perdido el causante la vecindad civil vizcaína, siempre que concurran los restantes requisitos para la efectividad de los derechos y deberes derivados de la troncalidad. Por derechos y deberes debe entenderse las limitaciones impuestas por el principio de troncalidad y la facultad de exigir su efectividad por los legitimarios” (FD 3º, letra b).

Esta solución, sólidamente argumentada en mi opinión por el TS, no se aplicaría tratándose de un causante que recibió bienes familiares siendo aragonés y que falleciese después abintestato bajo vecindad civil del

derecho común. Se hubiera aplicado el Código civil¹⁹. En la troncalidad aragonesa es independiente el lugar donde radiquen los bienes, lo relevante es la vecindad civil del causante en el momento del fallecimiento y que existan bienes de origen familiar. De hecho, es irrelevante que al adquirirlos careciese de vecindad civil aragonesa; lo importante es que la tenga en el momento del fallecimiento.

V. RESTRICCIONES Y LIMITACIONES A LA TRONCALIDAD ARAGONESA DESDE LA COMPILACIÓN DE 1967 HASTA EL CDFA 2011

El análisis de la evolución de la troncalidad aragonesa desde la Compilación hasta el Derecho vigente permite concluir que se ha mantenido, lo cual es remarcable, pero también que se ha limitado su ámbito de aplicación tanto personal como real.

De ser un llamamiento ilimitado en la Compilación (1967/1985) sobre todo dado lo dispuesto en el artículo 141 (la sustitución legal que se aplicaba ilimitadamente en la línea recta descendente y en la colateral, también tratándose de sucesión troncal)²⁰ ha pasado a limitarse como

¹⁹ Caso distinto es el de la RDGRN de 13 de mayo de 2002 (RJ 2002, 6196) que consideró aplicable en finca ubicada fuera de Aragón el acrecimiento en el consorcio o fideicomiso foral del artículos 58 a 61 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte de 1999; pero, como indica el Centro Directivo, ello fue por aplicación de la ley correspondiente a la vecindad civil aragonesa del causante; lo procedente conforme al artículo 9.8º CC.

²⁰ Omito ahora otras referencias al texto del precepto tras su desafortunada modificación en 1985 que permitía al “causante y causahabiente” decidir si se aplicaba o no la sustitución legal. Para quien pueda interesar, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *La sucesión legal...*, cit., volumen primero, págs. 111 a 117, 246 a 249 y 302 a 303; y LACRUZ BERDEJO, José Luis, en el *Prólogo* al libro de VATTIER FUENZALIDA, Carlos, *El derecho de representación en la sucesión “mortis causa”*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1986, págs. 9 a 15. La situación quedó totalmente superada en la Ley de Sucesiones por causa de muerte de 1999, y las cuestiones de derecho transitorio expresamente contempladas en la disposición transitoria cuarta, hoy textualmente recogida como disposición transitoria decimosexta en el vigente CDFA.

máximo al sexto grado de parentesco civil. En bienes troncales simples solo llega hasta parientes de cuarto grado, y en bienes de abolorio, puede llegar hasta el sexto, pero solo si se trata de bienes adquiridos a título gratuito (artículo 526, letra c) CDFA).

Aunque sin justificación alguna en la letra de la ley ni en los principios que rigen la sucesión troncal aragonesa en el CDFA ni en el Derecho aragonés histórico, la STSJA de 1 octubre de 2007 niega que existan bienes de abolorio si no hubo ascendiente común propietario de los bienes²¹. Es, a mi juicio, una interpretación muy discutible puesto que el propio artículo 526 CDFA en la segunda proposición de la letra c) prevé claramente la transmisión al causante por vías colaterales y un llamamiento específico para los bienes así recibidos por el fallecido, sin que hayan pertenecido necesariamente a ningún ascendiente del causante. Este llamamiento sería de imposible aplicación si consideramos que solo hay bienes de abolorio si han pertenecido a algún ascendiente del fallecido. El propio TSJA no condena en costas al entender que se dan en el caso “serias dudas jurídicas”; en todo caso, no es todavía doctrina reiterada.

Finalmente, si los bienes ingresaron en el patrimonio común del causante aragonés casado, pierden su naturaleza como bienes de origen familiar; así lo preveía el artículo 34 Lrem. 2003, hoy, artículo 216 CDFA.

VI. LA SUCESIÓN TRONCAL EN EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN DE 2011

1. *¿Cuándo se aplica la sucesión troncal aragonesa?*

a) Fallecimiento abintestato total o parcialmente de causante aragonés sin descendencia.

²¹ *Vid.* STSJA de 1 de octubre de 2007 en <http://derecho-aragones.net/cuadernos/-document.php?id=424>.

Para el llamamiento a la sucesión legal es preciso que el causante tenga en el momento de su fallecimiento vecindad civil aragonesa o, si se trata de la sucesión de un declarado fallecido, en el momento presuntivo de la muerte fijado en el auto de declaración de fallecimiento (artículo 9.8ª y 16 CC). Y no ha de haber disposición voluntaria *mortis causa* del causante, sea total o parcialmente, dada la compatibilidad de la delación paccionada, testada y legal en una misma sucesión (artículos 516 y 317.2 CDFA).

Es imprescindible la constatación de la existencia en el caudal hereditario de bienes troncales o troncales de abolorio. Pero además, sólo puede aplicarse si no hay descendientes ni personas con derecho de recobro de liberalidades, todos ellos con derecho preferente al de los herederos troncales. Así resulta de la aplicación de los artículos 526 a 528, en relación con las reglas de la sustitución legal de los 334, 335, 338, 340 y 341 CDFA. Ello es así dado que los descendientes representan ambas líneas del causante, paterna y materna. Evidentemente, aun habiendo descendientes y personas con derecho de recobro, si todos son declarados indignos para suceder al causante o han sido justamente desheredados o excluidos de la herencia, o si todos repudian, serán llamados con preferencia los herederos troncales en los bienes troncales y troncales de abolorio.

b) La sucesión troncal no impone al causante deber de reserva alguno ni es un derecho de legítima de los herederos troncales.

El CDFA no impone al causante aragonés deber alguno de reserva de los bienes a favor de los herederos troncales, ni existe derecho de legítima alguno a favor de los eventuales herederos troncales del fallecido. Si el causante lo desea, puede hacer disposición expresa para después de su muerte, sólo de sus bienes troncales o de los troncales de abolorio, dejando que el resto de su caudal siga el llamamiento abintestato. También puede durante su vida ceder a su antojo sólo los bienes troncales a quien quiera, incluido un extraño (aunque, en su caso, pueda proceder el dere-

cho de abolorio o de la saca de ciertos parientes; hay que tener en cuenta que bienes troncales y bienes objeto de derecho de la saca no son los mismos en derecho aragonés). No hay en Derecho foral otros legitimarios que los descendientes y colectivamente.

2. El derecho de viudedad en concurrencia con herederos troncales

La aplicación del llamamiento a la sucesión troncal provoca la postergación, si lo hay, del cónyuge viudo del causante. Pero en los bienes troncales el usufructo viudal es completo, sin restricción alguna y en los términos que correspondan conforme a los artículos 271 a 302 y la disposición transitoria undécima del CDFA. Es así aunque no lo diga el CDFA. Lo indica expresamente para el recobro de liberalidades y con buen criterio, dado que al ser el recobrante sucesor a título particular por disposición legal podría haber duda sobre si tiene o no que soportar la viudedad. Para la sucesión troncal no hay duda. El derecho de viudedad, si procede, gravará los bienes troncales igual que grava, por ejemplo, los de los descendientes o los no troncales de los ascendientes, cuando concurre con ellos.

3. El heredero troncal es sucesor a título universal

El llamamiento a la sucesión troncal es a título universal y no a título particular (artículos 319 y 518.1 CDFA). A este respecto es de naturaleza diferente del recobro de liberalidades.

4. Contribución a las deudas

Como cualquier otro, el heredero troncal debe contribuir a las deudas con el mismo régimen de responsabilidad de todo heredero en derecho foral aragonés (artículo 355.1 CDFA). Responde asimismo de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias.

No hay razón para considerar que se haya modificado el criterio del artículo 134 de la Compilación: *Los herederos troncales concurren al pago de*

las deudas y cargas de la sucesión en proporción a los bienes que reciban²². Se aplican, como para cualquier otro heredero, las reglas sobre partición y pago de deudas hereditarias.

5. Son posibles varias declaraciones de herederos legales o abintestato. Especialidad procesal al amparo del artículo 149.1.6ª CE

En el artículo 518.2 CDFA se recoge la necesaria especificidad procesal para el correcto desenvolvimiento de la sucesión troncal al admitir varias declaraciones de herederos legales en una misma sucesión²³.

En la declaración de herederos legales, se hará constar si dicha declaración se refiere sólo a los bienes troncales o sólo a los bienes no troncales o a ambos. Si se hace referencia a bienes troncales, habrá que indicar de qué línea proceden. Si no se hace constar el carácter de los bienes, se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales y podrá instarse una nueva declaración referida a los bienes troncales.

El llamado a suceder como heredero troncal y no troncal puede aceptar uno de los llamamientos y repudiar el otro. Aunque no se indique en la declaración de herederos legales, el usufructo del viudo, si procede, queda a salvo.

6. Bienes troncales

Se incluyen bienes de todo tipo, muebles e inmuebles.

a) Bienes troncales simples

Son los bienes que fueron adquiridos por el causante a título gratuito, tanto *inter vivos* como *mortis causa* de ascendientes o de algún pariente cola-

²² Vid. LACRUZ BERDEJO, José Luis, «La responsabilidad por deudas hereditarias en la sucesión *ab intestato* aragonesa», *Estudios de Derecho Privado Común y Foral*, Bosch, Barcelona, 1992, págs. 491 a 500.

²³ Vid. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «La sucesión troncal», en *Actas de los duodécimos encuentros del Foro de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2002.

teral dentro del sexto grado (artículo 528.1 CDFFA). Según el artículo 528.2 no son bienes troncales aquellos que irían a parar al padre o madre del causante si no hubiera normas sobre sucesión troncal. El legislador pretende favorecer al ascendiente del causante frente a los parientes colaterales con derecho a la sucesión troncal respecto de ciertos bienes (pensando en dar preferencia a los ascendientes que carecen de derecho de recobro sobre el bien concreto). Basta que el bien recibido por el fallecido haya procedido de la comunidad conyugal de sus padres, para que no se apliquen las reglas de la sucesión troncal. Se aplicarán las reglas de la sucesión no troncal.

b) Bienes troncales de abolorio

Son los bienes que hayan procedido al causante de cualquier familiar suyo (aunque expresamente no se recoge este requisito en el artículo 527 CDFFA, la exigencia del párrafo 2 del precepto no admite otra interpretación) y que hayan permanecido en la familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya. Carece de relevancia el número de transmisiones intermedias de los bienes hasta llegar al causante y el parentesco del transmitente de los bienes. Se cumple este requisito siempre que los bienes hayan pertenecido a algún pariente de la generación de los abuelos del causante: abuelo, tíos abuelos, en mi opinión, también primos de los abuelos, etcétera, o también más alejada. La STSJA 1 octubre 2007 niega que existan bienes troncales de abolorio si no hubo ascendiente común propietario de los bienes, tesis injustificada en el texto de la ley, como indiqué. La transmisión inmediata de los bienes al causante se ha podido producir tanto a título oneroso como gratuito y tanto *inter vivos* como *mortis causa*, pero el llamamiento de último lugar a los colaterales en bienes de abolorio, solo se producirá en caso de transmisión a título gratuito (artículo 526, letra c) CDFFA).

c) Pérdida de origen familiar de los bienes por ingreso en el patrimonio común del consorcio conyugal aragonés.

Conforme al artículo 216 CDFFA, “cuando por cualquier título ingrese en el patrimonio común algún bien procedente de la familia de uno de

los cónyuges, se considerará que el bien ha salido de la familia de procedencia y que ningún otro bien o derecho ha adquirido por subrogación su condición de bien de origen familiar”. Se excluye así la consideración de bien de origen familiar (tanto troncal como troncal de abolorio) a los que el causante haya podido dejar en su caudal si durante su vida dichos bienes ingresaron en cualquier momento en el patrimonio común de su consorcio conyugal (son bienes comunes los indicados en los artículos 210 y siguientes CDFA). No se aplica tampoco la subrogación real.

8. *Parientes troncales.*

El artículo 526 CDFA llama a suceder por orden jerárquico a los siguientes parientes troncales:

a) Parientes troncales colaterales privilegiados. Hermanos, hijos y nietos de hermanos del causante que pertenezcan a la línea de procedencia de los bienes.

En primer lugar heredan los hermanos del causante y su estirpe de descendientes dentro del cuarto grado de parentesco con el fallecido. En este llamamiento se aplica la sustitución legal en caso de premoriencia, declaración de ausencia del llamado, indignidad, o exclusión absoluta de la herencia, conforme a lo previsto en los artículos 334, 335 y 338 CDFA (estamos ante descendientes de hermanos del causante).

En caso de repudiación del llamado, no se aplica la sustitución legal (artículo 341). Si todos los miembros de esta parentela que concurren a la sucesión troncal tienen el mismo grado de parentesco con el causante, la distribución de los bienes se hará en partes iguales y no se aplica la sustitución legal (artículo 526, letra a), segunda proposición, que concuerda con el artículo 519.3). En cambio, si concurren a la sucesión troncal colaterales de esta parentela de grados diferentes con el causante y procede la aplicación de la sustitución legal, distribuirán los bienes por estirpes. Si bien, en este supuesto hay que tener en cuenta la modificación introducida en el artículo 526, letra a) *in fine* que remite al artí-

culo 532 (se entiende, núms. 2 y 3) y que, clarificando los términos de los artículos 211.1º, 217 y 218 Lsuc., lleva a interpretar que si concurren hermanos con descendientes de otros hermanos, la herencia se distribuye por estirpes; y si concurren solo hijos y nietos de hermanos sustituidos, los primeros dividen por cabezas y los segundos por estirpes. Si concurren solo hijos o solo nietos de hermanos, dividen la herencia en partes iguales.

b) Padre o madre de la línea de procedencia de los bienes al causante.

El llamamiento no se extiende a otros ascendientes no mencionados en el precepto.

c) Resto de parientes troncales.

Dentro del tercer grupo de llamados a la sucesión troncal en el artículo 526 CDFA pueden distinguirse dos subgrupos, también ordenados jerárquicamente. En este llamamiento hay, además, que distinguir en razón de que los bienes sean troncales simples o troncales de abolorio.

A. En bienes troncales simples

Conviene recordar que, para que tenga lugar este llamamiento, no puede haber parientes que puedan y quieran heredar de los mencionados en las letras a) y b) del artículo 526, pues tienen preferencia en todo caso. El llamamiento en este tipo de bienes se da a favor de los siguientes grupos de personas que, en todo caso, deberán ser parientes colaterales del causante y no podrán estar más alejados del cuarto grado de parentesco con él (insisto, a su vez, ordenados jerárquicamente).

Primero. Si los bienes pertenecieron a algún ascendiente del causante, son llamados preferentemente los más próximos colaterales del causante elegidos entre los que sean descendientes de dicho ascendiente común (ascendiente común con el causante) que fue propietario de los bienes.

Segundo. Si los bienes troncales simples no pertenecieron a ningún ascendiente del causante o, bien, no existen personas que puedan y quie-

ran suceder siguiendo el llamamiento primero que acabo de exponer, se llamará al pariente de mejor grado de la persona de quien hubo los bienes el causante. Es decir, se elige entonces, entre los parientes colaterales de cuarto grado del causante, al que sea más próximo pariente del transmitente de los bienes. En este llamamiento segundo del artículo 526, letra c) CDFA, la proposición segunda prevé el supuesto de que las personas más próximas con el causante tengan el mismo grado de parentesco con el causante y con la persona que transmitió los bienes al causante; en tal caso, la norma establece la preferencia en el llamamiento a favor de los sobrinos del transmitente respecto de los tíos del mismo. Un ejemplo ayudará a comprender el principio recogido en la proposición segunda del artículo 526, letra c). Piénsese que el causante deja al fallecer sin pacto ni testamento un cuadro que le regaló durante su vida un tío suyo (recordemos, tercer grado de parentesco con el causante). Si pueden y quieren heredar un tío abuelo del causante (cuarto grado con el causante y tercero con el transmitente de los bienes —que era tío del causante—) y un primo del causante (cuarto grado también con el causante y tercero con el transmitente de los bienes, pues es tío tanto del causante como de su primo) tendrá preferencia en la sucesión el primo del causante (sobrino del transmitente) respecto del tío abuelo del causante (tío del transmitente). Así, este último, teniendo idéntico grado de parentesco civil con el causante (cuarto grado) y con el transmitente de los bienes al causante (tercer grado) queda excluido en el llamamiento a la sucesión troncal por el primo del causante por ser éste sobrino del transmitente. De este modo se concede preferencia sucesoria a un pariente que pertenece a una parentela más cercana al causante y al transmitente de los bienes (el primo del causante) respecto de otro que pertenece a parentela más alejada (el tío abuelo del causante). Y que además, en teoría, será más joven.

B. En bienes troncales de abolorio

Para este tipo de bienes, el límite de grado de llamamiento a la sucesión es el del sexto grado de parentesco (y no rige ya la ilimitación de

grado de parentesco para el llamamiento a la sucesión troncal de abolorio como sucedía durante la vigencia del derogado artículo 133 Comp.).

Hay que insistir en que únicamente son llamados a recibir los bienes troncales de abolorio en este grupo tercero del artículo 526.c) CDFFA los parientes colaterales del causante; nunca sus ascendientes.

Para recibir estos bienes hay que hacer nuevamente una distinción entre los mismos dos grupos que son llamados jerárquicamente y que he citado en la letra a). Las únicas cuestiones específicas que han de tenerse en consideración en este llamamiento son las siguientes:

1— Dado que el límite de llamamiento es el del sexto grado (en lugar del cuarto, como rige para los bienes troncales simples), pueden concurrir a recibir estos bienes los parientes de quinto y sexto grado pertenecientes a la parentela de los hermanos del causante. Nótese que no están llamados en la letra a) del artículo 526; sin embargo, están dentro del sexto grado de parentesco y pueden concurrir a la sucesión en virtud de lo dispuesto en la letra c) del mismo precepto. Evidentemente, no pueden concurrir a la sucesión por sustitución legal (pues la sustitución legal sólo se admite a favor de hijos y nietos de hermanos del causante, es decir, no pueden concurrir por sustitución legal parientes más alejados del cuarto grado de parentesco con el causante: artículo 338.2 CDFFA). Sin embargo, si no quedan otros parientes colaterales del causante de grado más próximo que ellos (pues rige en este llamamiento —como en toda la sucesión legal— el principio de preferencia por proximidad de grado de parentesco conforme al artículo 519 CDFFA), podrán concurrir a la sucesión en bienes troncales de abolorio por extenderse el llamamiento para estos bienes hasta el sexto grado.

2— Para el llamamiento al segundo grupo de parientes del artículo 526, letra c), es decir, los parientes de mejor grado de la persona de quien hubo los bienes el causante, es preciso que la transmisión de bienes troncales de abolorio se haya producido al fallecido a título gratuito. Recordemos que, conforme al artículo 527, los bienes troncales de abolorio

pueden ser tanto los recibidos por el causante a título oneroso como gratuito. Dado que el artículo 526.c) lo indica expresamente, el segundo llamamiento que contempla, sólo procederá cuando se haya producido la transmisión de los bienes troncales de abolorio al causante gratuitamente (evidentemente, podrá ser tanto transmisión *inter vivos* como *mortis causa*, pues la norma no distingue). Así se deduce de la siguiente proposición del 526.c): *γ, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito.*

d) Relevancia del doble vínculo de parentesco

En los antecedentes históricos remotos y aunque la situación cambió con el paso del tiempo, parece claro que no había bienes troncales sin, como mínimo, un descenso entre generaciones de los bienes. Por eso, no se encuentran referencias a la aplicación de la regla del duplo por doble vínculo de parentesco entre hermanos. Sin embargo, en la regulación actual en que también son bienes troncales los transmitidos al causante por sus hermanos, parece razonable tener en consideración la regla del duplo cuando concurren hermanos de doble vínculo con los de vínculo sencillo, de modo concordante a su aplicación en la sucesión no troncal. Evidentemente, siempre es preferente el recobro de liberalidades (con sustitución legal, en su caso). Es la interpretación que propuse tanto en la tesis doctoral²⁴ como en la ponencia de los Duodécimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés en 2002²⁵ y que finalmente se ha recogido en los artículos 338.2, 526, letra a) y 532.4 CDFA de 2011, única modificación de la troncalidad introducida en la letra de la ley después de la Ley de Sucesiones por causa de muerte de 1999.

²⁴ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *La sucesión legal...*, *cit.*, volumen segundo, págs. 134 y 135.

²⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, “La sucesión troncal”, en *Duodécimos Encuentros del Foro...*, *cit.*, págs. 40 a 42.

VII. EL RECOBRO DE LIBERALIDADES ES COMPLEMENTO EN ARAGÓN DE LA SUCESIÓN TRONCAL PARA EVITAR QUE LOS ASCENDIENTES DONANTES DE LOS BIENES (TAMBIÉN LOS HERMANOS DONANTES) SEAN POSTERGADOS POR LOS PARIENTES TRONCALES: ARTÍCULOS 524 Y 525 CDFA

Como se indicó *supra*, el análisis de las fuentes históricas aragonesas muestra que en la sucesión intestada solía darse la exclusión sucesoria de los ascendientes, institución que, por lo general, se encuentra en los sistemas de troncalidad pura, según las clasificaciones que hiciera el historiador BRAGA DA CRUZ. Está claro que los ascendientes, aunque fuesen las mismas personas que habían transmitido por donación los bienes al causante, aun sobreviviéndole, quedaban excluidos de su sucesión. Para atemperar esta situación, los Fueros 1º y 2º *De rebus vinculatís* admitieron sucesivamente el llamamiento a los ascendientes y hermanos, pero solo si eran las mismas personas que habían donado dichos bienes al causante.

El recobro de liberalidades de los artículos 524 y 525 CDFA atiende a la misma finalidad²⁶.

En defecto de descendientes, los ascendientes del causante sin límite de grado, los hermanos del mismo y los hijos y nietos de los hermanos por sustitución legal, tienen derecho a recibir preferentemente los bienes (tanto muebles como inmuebles) que hubiesen donado al causante y que todavía se encuentren en el caudal en el momento del llamamiento a la sucesión legal (artículo 524 CDFA).

Para la aplicación del recobro de liberalidades son necesarios los siguientes requisitos:

²⁶ *Vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, “Recobro de liberalidades en la Ley de Sucesiones aragonesa por causa de muerte”, JADO, Boletín de la Academia Vasca de Derecho, AVD-ZEA, Bilbao, diciembre de 2007, nº 14, págs. 139-148 (<http://www.avd-zea.com/-descargas/articulos/161pdf>).

- a) Donación previa de bienes del recobrante al causante durante su vida.
- b) Existencia de los mismos bienes donados en el caudal hereditario en el momento de ejercicio del recobro.
- c) Ser ascendiente, hermano y, si cabe la aplicación de la sustitución legal, sobrino o sobrino nieto del causante.

Se aplica, si procede, la sustitución legal a favor de los hijos y nietos de los hermanos que donaron bienes al causante. La sustitución legal no tiene lugar en la línea recta ascendente ni siquiera para el ejercicio del recobro de liberalidades (regla coherente con el artículo 335.2 CDFFA).

El recobro de liberalidades puede ejercitarse cuando los bienes hayan recaído en descendientes del primer donatario y con los mismos requisitos indicados (artículo 525); es el “recobro habiendo descendientes” que también preveía el Libro II de la Compilación.

Queda siempre a salvo, en su caso, el derecho de usufructo viudal a favor del cónyuge viudo del primer donatario, y si procede la aplicación del artículo 525 CDFFA, el del cónyuge viudo del primer donatario y el que corresponda a los cónyuges de los sucesivos descendientes asignatarios de los bienes (artículo 524.3 CDFFA).

En el supuesto de haber procedido los bienes que se donaron al causante de la comunidad conyugal del donante, cuando se recobren, los bienes se recibirán por cada recobrante (donante) como bienes privativos y para su propio patrimonio (artículo 524.4). Piénsese en el supuesto de donación de bienes al causante por su padre y madre, procedentes de su comunidad conyugal. Si procede la aplicación del recobro al fallecer dicho hijo donatario, los bienes serán recibidos por mitades indivisas por cada progenitor y para su respectivo patrimonio privativo.

Conforme a lo dispuesto en la última proposición del artículo 374.3 CDFFA, el derecho de recobro es preferente al derecho de acrecer en el consorcio foral.

El recobrante es un sucesor a título particular por disposición legal (artículo 319.2 CDFa). Parece razonable que, en relación con la adquisición de la posesión de los bienes recobrables, pueda utilizar, por analogía, el derecho que asiste al legatario de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario consistente en que, por sí solo, pueda tomar posesión de la cosa y, si es inmueble, obtener la inscripción de su titularidad en el Registro de la Propiedad, en virtud de la escritura pública en que formalice su aceptación (artículo 479 CDFa).

El recobrante responde de las deudas del causante y de la sucesión en último lugar, después de los herederos voluntarios y de los legales, troncales y no troncales. Su responsabilidad estará siempre limitada a las fuerzas de la herencia como para cualquier sucesor aragonés (arts. 355 y siguientes CDFa).

No hay obstáculo en el CDFa para que el llamado a recobrar, que también sea llamado a suceder a título universal como heredero troncal y/o no troncal, pueda aceptar únicamente el recobro y repudiar la porción que se le defiere como heredero troncal o no troncal o ambas.

VIII. REVERSIÓN LEGAL DE DONACIONES DEL ARTÍCULO 91 LDFPV Y RECOBRO DE LIBERALIDADES DEL CDFa

Recobro de liberalidades y sucesión troncal en Aragón son instituciones armónicas. Como he indicado, el recobro viene a mitigar la exclusión sucesoria de los ascendientes, permitiendo que reciban, si fallecieron después del descendiente al que hicieron donación, los mismos bienes que donaron con exclusión de cualesquiera otros llamados. Los hermanos del fallecido también son titulares del derecho de recobro, y ello les permite recibir con preferencia a otros hermanos, los mismos bienes que donaron al fallecido y que todavía se encuentren en el caudal. Si no existiera el recobro, los bienes serían troncales (artículo 528.1 CDFa) e irían a parar a los parientes troncales, hermanos e hijos de hermanos en primer lugar, que excluirían a los propios donantes si fueron los ascendientes, o provocarían que los hermanos

donantes tomaran solo cuota troncal sobre unos bienes que donaron al fallecido en lugar de poder recobrar íntegramente los mismos bienes (no hay que excluir que puedan ser también troncales de abolorio).

En Derecho vizcaíno no existe esta figura, algo acaso razonable dado que los ascendientes no están excluidos de la sucesión troncal sino que son parientes tronqueros; el orden de llamados en la troncalidad vizcaína y en la sucesión troncal aragonesa es diferente.

Sin embargo, la norma del artículo 91 de la LDFPV, aplicable en principio a los bienes no troncales y ubicado entre las “disposiciones comunes a las distintas formas de suceder”, provoca una cierta desarticulación entre instituciones puesta claramente de manifiesto por Tatiana GONZÁLEZ SAN SEBASTIÁN en las Jornadas de la Academia Vasca de Derecho celebradas el año 2007²⁷. El artículo 91 LDFPV es trasunto del artículo 812 del Código civil que establece el régimen jurídico de la reversión legal de donaciones. Según la *jurisprudencia menor* al interpretar el precepto para el Derecho común, el ascendiente titular del derecho de reversión recibe los bienes como si se tratase de un legado legal, sin que dichos bienes se computen en el cálculo de la legítima. Pero hay que tener en cuenta que el artículo 812 está pensado en el CC español para su aplicación en defecto de descendencia del fallecido, así que lo que viene a producir en la práctica es la preferencia en la sucesión en los mismos bienes donados (con subrogación real además) respecto de otros ascendientes que también serían llamados a la sucesión del finado. Y además, conforme al artículo 942 CC, la reversión legal de donaciones se aplica en los dos tipos de delación del CC, intestada y testamentaria.

Sin embargo, y como la letrada demostraba en su ponencia, la aplicación del precepto en Derecho vizcaíno provoca efectos difícilmente comprensibles, y tanto en el caso de fallecimiento de no aforado como

²⁷ GONZÁLEZ SAN SEBASTIÁN, Tatiana, “La reversión legal de los bienes no troncales en la Ley 3/1992”, en *El proyecto de Ley civil vasca: cuestiones prácticas. Jornadas de la Academia Vasca de Derecho*, Boletín año VI, núm. extraordinario V, Bilbao, marzo de 2008, págs. 27 a 37.

de causante que muere con vecindad civil vizcaína. Y tiene toda la razón la autora al subrayar que es así, aun cuando parezca deducirse del tenor literal del artículo 91 LDFPV que solo se aplica a bienes no troncales, puesto que, dada la ubicación del artículo 91, se debe aplicar a todos los tipos de sucesión, también pues a la troncal (artículo 27 LDFPV).

Según la autora, tiene poco sentido que, fallecido un causante sin descendencia, el ascendiente donante de bienes no troncales pueda recuperarlos íntegramente, sin que se computen en la legítima, y sin embargo los bienes que donó a su descendiente, ubicados en la Tierra Llana (y por tanto troncales) deban computarse para el cálculo de la legítima.

Se produce asimismo otro efecto un tanto paradójico dado que el causante que haga disposición voluntaria de sus bienes puede elegir justamente tratándose del bien troncal (y siendo que el propio ascendiente donante puede estar vivo) entre diferentes ascendientes postergando al propio ascendiente donante del bien troncal, lo que no puede hacer si se trata de un bien no troncal (pues el artículo 91 impone la reversión legal de la donación en todo caso).

Y esta situación se da tanto al fallecimiento de vizcaíno aforado, como de no aforado pero que tuvo cuando recibió bienes troncales vecindad civil vizcaína (*vid.* artículo 23 LDFPV y la STS de 11 de marzo de 2010 citada *supra*).

Esa falta de sintonía entre instituciones se produce por dos razones: que al ser toda la raíz troncal, son bienes troncales todos los inmuebles sitios en la Tierra Llana (artículo 22) siempre que existan parientes tronqueros, y que conforme al artículo 62 LDFPV los bienes troncales se han de computar para el cálculo de la legítima.

Los ascendientes son en Derecho vizcaíno herederos forzosos y en la mitad de todos los bienes del testador (artículos 53.2 y 56 LDFPV).

Este efecto no se da en Derecho aragonés, cuyo recobro de liberalidades se aparta mucho de la caracterización del artículo 812 CC, amén

de no existir legítima de los ascendientes ni suponer la sucesión troncal aragonesa una vinculación o reserva de bienes.

Cierto que durante un breve período tiempo y al menos en el tenor literal se dio una situación similar por la remisión de la Compilación aragonesa a preceptos concretos del CC, entre los que se encontraba el artículo 942 CC, introducida en la reforma de la Compilación por la brevísima *Ley 4/1995, de 29 de marzo, sobre modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada* (BOE núm. 101, de 28 de abril de 1995) en la que se introdujo el llamamiento a la Comunidad Autónoma de Aragón como cláusula de cierre de la sucesión abintestato, pero no tuvo consecuencias prácticas ni hubiese sido razonable aplicar el artículo 942 CC en Derecho aragonés²⁸; en cualquier caso, la situación quedó superada en Derecho positivo en la reforma de 1999.

IX. A MODO DE ÚLTIMAS REFLEXIONES. TRONCALIDAD EN EL INICIO DEL MILENIO. LAS PROPUESTAS DE REFORMA DEL DERECHO VASCO

Es evidente que las reglas sobre troncalidad no suelen ser bien recibidas ni por la doctrina ni por los profesionales cuando se trata de proponer reformas y modificaciones del Derecho sucesorio. La tendencia a la limitación y restricción de las normas sobre devolución sucesoria troncal o limitadoras de la libertad de los propietarios *inter vivos* o *mortis causa* buscando la permanencia en el mismo tronco del patrimonio familiar es clara en los derechos coetáneos, como se ha visto ha sucedido en la formulación del Derecho foral aragonés más reciente.

Existen dos textos importantes para el análisis de las perspectivas del Derecho civil vasco: el *Anteproyecto de Ley de Derecho civil foral de la Co-*

²⁸ Sobre el particular, *vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *La sucesión legal...*, *cit.*, volumen primero, pág. 303.

munidad Autónoma del País Vasco redactado por la Comisión de Derecho Privado de la Academia Vasca de Derecho, texto cerrado a fecha 20 de junio de 2007²⁹ y el denominado *Estudio sobre Derecho sucesorio vasco. Bases para un nuevo régimen*, redactado por profesores investigadores del Departamento de Derecho civil de la Universidad del País Vasco³⁰.

Ambos contienen propuestas diferentes en torno a la troncalidad vizcaína. El primero dedica amplia atención (artículos 61 a 87) y propone mantener la regulación de la troncalidad para el mismo territorio en que rige en la actualidad (Tierra Llana de Bizkaia y las localidades de Llodio y Aramaio). El artículo 64 indica cuáles son las localidades no aforadas, o sea, no incluidas en el Infanzonado o Tierra Llana de Bizkaia, con remisión en el artículo 65 a los “planos elaborados por las villas y aprobados por acuerdo de las Juntas Generales de Bizkaia de 4 de mayo de 1994” y proponiendo en el número 2 que “las modificaciones administrativas en los límites de los términos municipales de Bizkaia no alterarán el Derecho Civil aplicable a los territorios afectados”. En el artículo 70 se recogen pormenorizadamente principios para resolver cuestiones de concurrencia entre derechos de troncalidad y legítima o herencia forzosa en una misma persona; antes, el párrafo segundo del artículo 47 establece que las normas sobre troncalidad en la zona aforada de Bizkaia, en Llodio y en Aramaio prevalezcan sobre la legítima, pero cuando el tronquero sea legitimario, los bienes troncales que se le asignen se imputarán a su legítima. El texto, que no

²⁹ Está publicado en Boletín de la Academia Vasca de Derecho, Extraordinario n° 4, *Jornada “Hacia la primera Ley Civil Vasca”*, celebrada en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, págs. 191 a 246: http://www.avd-zea.com/descargas/boletines/boletin_extraordinario_iv.pdf.

³⁰ Publicado en 2011 por la Universidad del País Vasco, es fruto del trabajo de investigación del Grupo consolidado del Sistema Universitario Vasco GIG IT406-10 Persona, familia y patrimonio (BOPV 06/05/2010): Lo firman los profesores Clara I. Asua González, Gorka Galicia Aizpurua, Jacinto Gil Rodríguez, José Javier Hualde Sánchez y Leire Imaz Zubiaur: http://www.derechocivil.ehu.es/s0125-con/es/contenidos/informacion/publicaciones/es_publicac/adjuntos/2011%20ESTUDIO%20SOBRE%20DERECHOSUCESORIO%20VASCO.pdf.

pretendo analizar aquí, recoge también una extensa regulación de la transmisión *inter vivos* de bienes troncales y los derechos de adquisición preferente (artículos 72 a 87), sin duda con la pretensión de dar solución a algunas cuestiones prácticas señaladas durante estos años por los profesionales.

En las *Bases para un nuevo régimen*, en cambio, se propone restringir la aplicación de la troncalidad, no solo al territorio del Infanzonado vizcaíno y los municipios alaveses de Llodio y Aramaio, sino exclusivamente a la “propiedad que recaiga sobre un caserío” ubicado, pues, en suelo rústico. La decisión concuerda en cierto modo con el artículo 114 de la Ley vigente que excluye el derecho de la saca para las fincas que radiquen en suelo urbano, y es una propuesta que acoge otras ya antiguas y conocidas sobre “reconducción de la troncalidad vizcaína al caserío”³¹.

El contenido de ambos en relación con la troncalidad refleja dos opciones de política legislativa distintas, sobre las que en modo alguno pretendo pronunciarme.

Si me gustaría exponer alguna reflexión final desde mi experiencia como modesta observadora de la reforma del Derecho foral aragonés, algo próxima por ser discípula del profesor DELGADO ECHEVERRÍA, *alma mater* de nuestro Derecho vigente.

En mi opinión, una buena parte del desapego a las reglas jurídicas de troncalidad tiene explicación en el intenso protagonismo de los derechos del cónyuge viudo en el derecho de sucesiones de los dos últimos siglos, más claro en el último cuarto del siglo XX y principios del XXI, que se ha extendido recientemente en algunos ordenamientos también a los de la pareja estable no casada o pareja de hecho; motivo también de las nuevas concepciones que centran el derecho de familia y sucesiones en la familia nuclear y no extensa.

³¹ El estudio acompaña a sus propuestas *Observaciones*, que en relación con la troncalidad se pueden ver en la página 110, donde se alude a la necesidad de reflexionar sobre la finalidad actual de la familia troncal.

En el Fuero Juzgo el cónyuge era llamado después de los parientes colaterales de séptimo grado (Leyes 11ª y 15ª, título 2º, libro IV), y en las Partidas, después de los de décimo grado (Ley 6ª, título 12, Partida VI).

El artículo segundo de la Ley de adquisiciones a nombre del Estado de 16 de mayo de 1835, coloquialmente conocida como “Ley de mostrencos” (*Gaceta de Madrid* de 22 de mayo de 1835) mejoró la posición del cónyuge viudo en la sucesión abintestato que, desde entonces, fue llamado inmediatamente a continuación de los parientes colaterales de cuarto grado y con preferencia a los colaterales de quinto a décimo, llamados inmediatamente a continuación. El Código civil recogió, como ordenaba la base 18 de la Ley de 11 de mayo de 1888, el llamamiento al cónyuge inmediatamente a continuación de los hermanos e hijos de hermanos del causante, antes de los colaterales “no privilegiados” (en 1889, resto de colaterales dentro del sexto grado y, desde el Real Decreto-Ley de 13 de enero de 1928, *Gaceta de Madrid* de 14 de enero, resto de colaterales hasta el cuarto grado).

En la reforma del Código civil de 13 de mayo de 1981 el cónyuge pasó a ser llamado inmediatamente a continuación de los descendientes y ascendientes, con preferencia a todos los colaterales del causante, régimen jurídico vigente hoy.

La anteposición en la sucesión abintestato del cónyuge viudo ha sido verdaderamente protagonista de las reformas recientes del derecho de sucesiones en los Derechos extranjeros de nuestro entorno, tal como la doctrina vaticinaba hace años³². El cónyuge es llamado a suceder en la sucesión abintestato con preferencia a los ascendientes en bastantes Derechos, casi siempre, recibiendo una porción junto con los descendientes³³.

³² SALVADOR CODERCH, Pablo, “La sucesión legítima y el sistema de las parentelas desde la perspectiva de la reforma del Derecho sucesorio”, en *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria*, tomo I, Bosch, Barcelona, 1983, págs. 167 a 173.

³³ Así, en los Derechos alemán, austriaco, portugués, italiano, suizo, islandés, etcétera: *vid.* referencias a otros derechos, también americanos, en MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, “La reforma de la sucesión intestada en el Código civil”, en *Derecho de Sucesiones. Presente y*

En Derecho catalán el cónyuge heredaba con anterioridad a los ascendientes desde la Ley catalana de sucesión intestada de 1987 y en el Código de Sucesiones. La última reforma por Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, llama en el artículo 442-3 tanto al viudo como al conviviente en pareja estable superviviente a recibir el usufructo universal de la herencia, libre de fianza con posibilidad de optar por la conmutación prevista en el artículo 442-5 cuando concurra con descendientes del causante. Se trata de un usufructo universal que no se pierde aunque se contraiga nuevo matrimonio o se pase a convivir con otra persona (artículo 442-4.3).

Por lo demás, y aunque puedan atender a criterios y principios de protección diferentes a los de la sucesión abintestato del Código civil, las más recientes opciones del legislador al establecer derechos por causa de muerte muestran una fortísima tendencia social a anteponer al cónyuge respecto de los parientes en las consecuencias del evento de la muerte. Son paradigmáticas en este sentido la LAU (artículo 16), LAR (artículo 24), Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros (artículos 21 y 22), el Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (tabla I, Grupo I), la Ley 35/1995, de 11 de diciembre de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad (artículo 15) o el Reglamento de Ayudas y Resarcimientos a las Víctimas de Delitos de Terrorismo (RD 1211/1997, de 18 de julio). Incluso las resoluciones jurisprudenciales que han abordado cuestiones sobre derecho a decidir el destino del cadáver, admiten unánimemente, que la decisión del cónyuge viudo ha de prevalecer sobre la de ascendientes y otros parientes³⁴.

futuro. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho civil, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006, págs. 425 a 449.

³⁴ *Ad ex.* SAP Pontevedra 9 diciembre 1998, Sección primera (Repertorio Jurídico La Ley 5414/1999, tomo 1999-3); SAP Huesca 21 junio 1996 (RJ 1996, 1615); SAP Burgos 17 enero 2000 (RJ 2000, 505); SAP Guipúzcoa 2 febrero 2001 (RJ 2001, 44).

Siendo claramente constatables los datos expuestos, es también cierto que paralelamente en las más recientes reformas del Derecho de familia español la tendencia ha sido la de facilitar la disolución del matrimonio, primero en 1981 con la admisión del divorcio vincular y, desde la reforma del Código de 2005, sin necesidad de alegar causa. Resulta un tanto paradójico que cuanto más fácilmente se puede desligar un cónyuge del matrimonio unilateralmente y sin alegar causa alguna, mejor posición jurídica tiene en la sucesión abintestato en detrimento de los parientes. Creo preferible hablar de parientes, pues hoy ya no se distingue entre consanguíneos y adoptivos, integrados estos últimos completamente en el *status familiae* del adoptante.

El sistema es previsor al privar de derechos a la sucesión abintestato al cónyuge separado de hecho (artículo 945 CC desde la reforma de 2005), aunque acaso se pueda criticar qué sea exactamente la separación de hecho (si no ha pasado mucho tiempo) o una cierta incoherencia pues para la disolución de los gananciales por decisión judicial a petición de los cónyuges, el artículo 1393, número 3º exige “llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar”.

Posiblemente merece la pena reflexionar sobre quién o quiénes resultan favorecidos en la sucesión troncal, es decir, en los ordenamientos que reconocen una preferencia sucesoria determinada de ciertos parientes en relación con bienes en los que se acredita que tuvieron un origen familiar al entrar en el patrimonio del fallecido, y muy especialmente tratándose de un acceso a dicho patrimonio a título gratuito sea *inter vivos* o *mortis causa*.

En Derecho aragonés está muy claro. Se prefiere a ciertos parientes del causante que también tienen parentesco con la persona que transmitió los bienes al causante frente al cónyuge, frente a otros parientes acaso de grado más próximo con el causante pero que no tienen parentesco con el transmitente de los bienes, o, finalmente, frente a la Comunidad Autónoma de Aragón. Depende en cada caso.

Creo que en el Derecho foral aragonés la preferencia sucesoria que provoca la regulación de la troncalidad está bastante justificada, sobre

todo teniendo en cuenta que el cónyuge viudo tiene usufructo viudal universal y vitalicio sobre los bienes troncales (amén de no ser la troncalidad aragonesa legítima ni reserva). Y entre colaterales, todos ya fuera de la estricta familia nuclear protagonista actual de las normas sucesorias, no parece desafortunado dar preferencia a un primo del causante (cuarto grado civil) relacionado familiarmente con el bien troncal, frente a un sobrino (tercer grado) que carezca de relación alguna con el pariente que transmitió el bien troncal al fallecido. El argumento sirve igual para bienes troncales de abolorio (acreditada la permanencia durante al menos dos generaciones anteriores a la del fallecido) concurriendo a la sucesión primos del causante (cuarto grado) que no tengan parentesco con un anterior propietario de los bienes relictos, con hijos de primos (quinto grado) que sí tengan dicha relación familiar.

Y en relación a la Comunidad Autónoma y dada la limitación en la troncalidad desde la reforma de la sustitución legal, hereda tanto en bienes troncales como en los que no lo sean en defecto de parientes dentro del cuarto grado de parentesco civil con el causante, siendo solo postergada por parientes de sexto grado si se trata de bienes troncales de abolorio (dos generaciones en la familia del fallecido) y adquiridos a título gratuito por éste. No parece una preferencia exagerada que merme derechos a la sociedad injustificadamente, siendo el origen familiar acreditado una razonable motivación (acorde, en mi opinión, con los principios constitucionales deducibles del artículo 33 de la Constitución española sobre función social de propiedad y herencia). Hay que tener en cuenta el gravamen impositivo que pesa sobre dichas adquisiciones conforme al impuesto de sucesiones, todavía aplicable en la Comunidad Autónoma de Aragón, con lo que una buena parte revierte al erario público autonómico.

Finalmente, hay que insistir en que todas las reglas sobre troncalidad abintestato en Aragón se desenvuelven en un sistema en que el causante puede libremente decidir otra cosa, puesto que solo se aplican en defecto de descendientes, únicos legitimarios del causante en derecho foral aragonés.

Son sensatas las palabras pronunciadas por el profesor Marco COMPORTI en las Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas celebradas en Bilbao, en la Universidad de Deusto, el año 1991: “aunque el fenómeno de la troncalidad puede parecer vinculado a antiguas tradiciones históricas, puede, a mi parecer, ser mantenido, ya porque exprese valores bastante radicados en la conciencia social, ya sea porque no presenta reglas de injusticia contrarias a los principios generales del Derecho o la moral”³⁵.

BIBLIOGRAFÍA

BRAGA DA CRUZ, Guilherme, *O Direito de Troncalidade e o regime jurídico do património familiar*, Livraria Cruz, Coimbra (Portugal), tomo I publicado en 1941 y tomo II publicado en 1947.

CELAYA IBARRA, Adrián, “Comentario a la Ley 3/1992, de 1 de julio, sobre el Derecho civil Foral del País Vasco”, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, dir. M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART, t. XXVI, EDERSA, Madrid, 1997.

CHALBAUD Y ERRAZQUIN, Luis, *La troncalidad en el Fuero de Bizcaya. Sucesión troncal, llamamientos en las transmisiones onerosas*, 1898, Tipografía de Sebastián de Amorrortu en Bilbao. Edición facsímil en *Clásicos de Derecho Vasco*, en Bilbao el año 2005, bajo el título *La troncalidad en el Fuero de Vizcaya (1898)*.

COMPORTI, Marco, “Principios europeos e instituciones vascas”, en *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas*, 1, Universidad de Deusto, Bilbao, 1991.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Propiedad troncal y patrimonio familiar”, *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas*, Bilbao, 20-22.2.1991, edición preparada por Juan CHURRUCA y María GONZÁLEZ, Universidad de Deusto, Bilbao, 1991, [www.bivida.es].

³⁵ COMPORTI, Marco, “Principios europeos e instituciones vascas”, en *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas*, 1, Universidad de Deusto, Bilbao, 1991, pág. 335.

— «Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, número 4, 1994. [www.bivida.es].

— “Una propuesta de política del Derecho en materia de sucesiones por causa de muerte”, en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006, [www.bivida.es].

— “Las fuentes del Derecho civil aragonés”, en *Manual de Derecho civil aragonés*, edita El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012.

GONZÁLEZ SAN SEBASTIÁN, Tatiana, “La reversión legal de los bienes no troncales en la Ley 3/1992”, en *El proyecto de Ley civil vasca: cuestiones prácticas. Jornadas de la Academia Vasca de Derecho*, Boletín año VI, núm. extraordinario V, Bilbao, marzo de 2008.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, tomo I, dir. LACRUZ BERDEJO, DGA, Zaragoza, 1988, volumen 1. [www.bivida.es].

— *Prólogo a VATTIER FUENZALIDA, Carlos, El derecho de representación en la sucesión “mortis causa”*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1986.

— «La responsabilidad por deudas hereditarias en la sucesión *ab intestato* aragonesa», *Estudios de Derecho Privado Común y Foral*, Bosch, Barcelona, 1992.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho civil VII*, 7ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2011.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*, Dos volúmenes. Volumen I: “Antecedentes. La Sucesión Intestada en el Derecho Aragonés Histórico”. Volumen II: “La Sucesión Legal en la Ley de Sucesiones por causa de muerte”, edita El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000. [www.bivida.es].

— *La Sucesión Troncal*, Ponencia publicada en las Actas de los Duodécimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, El Justicia de Aragón”, Zaragoza, 2002. [www.bivida.es].

— “El cónyuge separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente. Excepción al llamamiento a la sucesión legal en el artículo 216.1 Ley de Sucesiones por causa de muerte (Comentario a la Sentencia del TSJA de 28 de marzo de 2003)”, *RDCA*, 2001-2002, VII-VIII. [www.bivida.es].

— “Aplicación en el tiempo del llamamiento a la sucesión legal del artículo 216.2 de Sucesiones por causa de muerte de 1999 (Comentario al Auto de Declaración de herederos abintestato del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza de 19 de marzo de 2002 y al de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, de 14 de noviembre de 2002)”, *RDCA*, 2001-2002, VII-VIII. [www.bivida.es].

— “La institución recíproca de herederos”, en *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005. [www.bivida.es].

— “La reforma de la sucesión intestada en el Código civil”, en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006. [www.bivida.es].

— “Recobro de liberalidades en la Ley de Sucesiones aragonesa por causa de muerte”, *JADO, Boletín de la Academia Vasca de Derecho, AVD-ZEA*, Bilbao, diciembre de 2007, n° 14. (<http://www.avd-zea.com/descargas/articulos/161pdf>).

— “Sucesión legal y usufructo viudal de cónyuge separado de hecho (Comentario a la STSJA 25 junio 2007)”, *RDCA*, 2008. [www.bivida.es].

— “Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés: de la Compilación al Código del Derecho Foral de Aragón de 2011”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 25, enero-diciembre 2011.

— “Sucesión legal”, en *Manual de Derecho civil aragonés*, dir. Delgado Echeverría, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012.

SALVADOR CODERCH, Pablo, “La sucesión legítima y el sistema de las parentelas desde la perspectiva de la reforma del Derecho sucesorio”, en *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria*, tomo I, Bosch, Barcelona, 1983.

SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, edición facsímil dirigida por J. DELGADO ECHEVERRÍA, 3 tomos, Justicia de Aragón, Zaragoza, 1991. [www.bivida.es].

URRUTIA BADIOLA, Andrés, “La troncalidad y sus efectos”, en *El Derecho foral vasco tras la reforma de 1992*, Bilbao, 1993.

MATERIALES

* *Anteproyecto de Ley de Derecho civil foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco* redactado por la Comisión de Derecho Privado de la Academia Vasca de Derecho, texto cerrado a fecha 20 de junio de 2007. En Boletín de la Academia Vasca de Derecho, Extraordinario n° 4, *Jornada “Hacia la primera Ley Civil Vasca”*, celebrada en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia: http://www.avd-zea.com/descargas/boletines/boletin_extraordinario_iv.pdf.

* *Estudio sobre Derecho sucesorio vasco. Bases para un nuevo régimen*, redactado por investigadores del Departamento de Derecho civil de la Universidad del País Vasco. Publicado en 2011 por la Universidad del País Vasco. Grupo consolidado del Sistema Universitario Vasco GIG IT406-10 Persona, familia y patrimonio (BOPV 06/05/2010), por Clara I., Asua González, Gorka Galicia Aizpurua, Jacinto Gil Rodríguez, José Javier Hualde Sánchez y Leire Imaz Zubiaur: http://www.derechocivil.ehu.es/s0125-con/es/contenidos/informacion/publicaciones/es_publicac/adjuntos/2011%20ESTUDIO%20SOBRE%20DERECHO%20SUCESORIO%20VASCO.pdf.